

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La extradición pasiva de guatemaltecos por delitos comunes**

-Tesis de Licenciatura-

Marlon Estuardo Zetina Valdez

Guatemala, agosto 2014

# **La extradición pasiva de guatemaltecos por delitos comunes**

-Tesis de Licenciatura-

Marlon Estuardo Zetina Valdez

Guatemala, agosto 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. Mario Efraim López García

Revisor de Tesis Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Lic. Eduardo Galván Casasola Lic.

Ángel Adilio Arriaza Rodas Licda.

Hilda Marina Girón Pinales Víctor

Manuel Morán Ramírez

## **Segunda Fase**

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez Lic.

Luis Guillermo Chután Reyes

Lic. Mario Efraim López García

## **Tercera Fase**

Lic. Eddy Geovanny Miranda Mérida Lic. Erick

Estuardo Wong Castañeda Licda. María de los

Ángeles Monroy Valle Licda. María Victoria

Arreaga Maldonado Lic. Pablo Esteban López

Rodríguez



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA EXTRADICIÓN PASIVA DE GUATEMALTECOS POR DELITOS COMUNES**, presentado por **MARLON ESTUARDO ZETINA VALDEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO EFRAIM LÓPEZ GARCÍA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARLON ESTUARDO ZETINA VALDEZ**

Título de la tesis: **LA EXTRADICIÓN PASIVA DE GUATEMALTECOS POR DELITOS  
COMUNES**

El Tutor de Tesis,

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

  
**Lic. Mario Efraim López García**  
Tutor de Tesis

Sara Aguilar  
c.c. Archivo

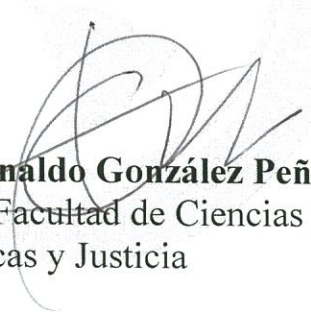


UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA EXTRADICIÓN PASIVA DE GUATEMALTECOS POR DELITOS COMUNES**, presentado por **MARLON ESTUARDO ZETINA VALDEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **CÁNDIDA ROSA RAMOS MONTENEGRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARLON ESTUARDO ZETINA VALDEZ**

Título de la tesis: **LA EXTRADICIÓN PASIVA DE GUATEMALTECOS POR DELITOS COMUNES**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

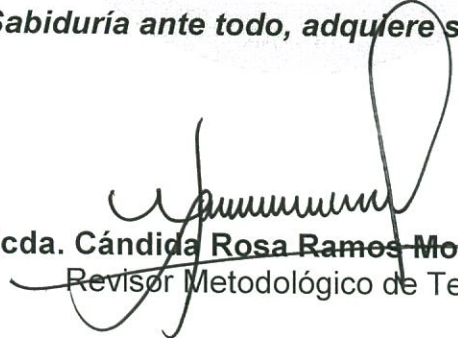
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro**  
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARLON ESTUARDO ZETINA VALDEZ**

Título de la tesis: **LA EXTRADICIÓN PASIVA DE GUATEMALTECOS POR DELITOS COMUNES**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla**  
Coordinador del Taller de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARLON ESTUARDO ZETINA VALDEZ**

Título de la tesis: **LA EXTRADICIÓN PASIVA DE GUATEMALTECOS POR DELITOS COMUNES**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 16 de julio de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Taller de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

A Dios, por prestarme la vida y la oportunidad de culminar un paso importante en mi vida.

A mis padres, Waldemar y Elizabeth, porque fueron un ejemplo en vida al enseñarme a nunca darme por vencido y que todo lo que se propone es posible.

A mi esposa Verónica, por siempre apoyarme en mis estudios, por nunca dejar de creer en mí y porque sin ella no lo hubiese conseguido.

A mis hijos, Paulo y Mathías, porque son mi razón de ser y la alegría de mi vida.

A mis hermano Waldemar, a Rubí, Pedro y Claudia, quienes estuvieron siempre que los necesité, quienes nunca dejaron de creer.

A mis suegros, Sergio y Verónica, quienes siempre me dieron su apoyo incondicional.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
La extradición	1
Origen	3
Fuentes	6
Clases	11
Principios doctrinarios que rigen la extradición	13
Procedimiento de extradición pasiva	18
Normativa jurídica en materia de extradición	26
Constitución Política de la República de Guatemala	26
Tratados de extradición	28
Código Penal de Guatemala	40
Ley contra la Narcoactividad	41
Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición	42

Anteproyecto de nuevo Código Penal	43
Legalidad de la extradición pasiva de guatemaltecos con base al ordenamiento jurídico aplicable	44
Conclusiones	57
Referencias	59

## **Resumen**

En el presente trabajo se abordó el tema de legalidad en la entrega de guatemaltecos para ser juzgados por gobierno extranjero por la comisión de un delito común.

En la primera parte de la investigación se desarrolló la institución de la extradición, por lo que se amplió en temas como su concepto, fuentes, clases y principios para llegar a comprender la misma y así tener un mejor entendimiento acerca del tema.

La segunda parte analizó la legislación vigente en materia de extradición, para lo cual se realizó un estudio de la legislación interna en primer término y en orden jerárquico por lo que se inició por la Constitución Política de la República de Guatemala, seguido por los tratados y convenciones internacionales en materia de extradición para luego conocer la legislación de carácter ordinario.

En la tercera parte de la investigación se efectuó un análisis de la legalidad de la extradición de guatemaltecos a gobierno extranjero por delito común para ser juzgados por gobierno extranjero, para lo cual se tomó como base el ordenamiento jurídico interno. Para el efecto se comentó sobre el origen y aplicación de las leyes, y se determinó que es

un delito común y su diferencia con los delitos contra el derecho internacional para poder concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la extradición de guatemaltecos.

## **Palabras Clave**

Extradición pasiva. Tratado. Estados parte. Legalidad.



## **Introducción**

El presente trabajo aborda el tema relativo a la institución de la extradición, desde el punto de vista de la legalidad en la entrega de guatemaltecos a gobierno extranjero, se toma como punto de partida el ordenamiento jurídico vigente, sentencias de la Corte de Constitucionalidad y la doctrina.

La problemática radica en el sentido de las sentencias que la Corte de Constitucionalidad dicta desde 1986 sobre el artículo 27 de la Constitución de la República de Guatemala, así como en los distintos enfoques que los profesionales del derecho realizan en cuanto al abordaje de este tema, siempre que la solicitud de extradición de guatemaltecos para ser juzgados por gobierno extranjero es otorgada de forma legal pero en notoria contradicción a los preceptos constitucionales en la materia.

El objetivo de la presente investigación es que el lector obtenga un punto de vista legal frente a la extradición pasiva de guatemaltecos a gobierno extranjero, se analiza los aspectos más relevantes de la institución, así como los aspectos legales y judiciales que envuelven a la misma, y que de esta forma pueda determinar si la misma es legal, conocer los criterios

de la Corte de Constitucionalidad y diferenciar los delitos comunes de los delitos contra el derecho internacional.

Este artículo es una contribución para los estudiosos del derecho así como para el lector común, ya que se desarrolla dentro de un tema de actualidad nacional, ante una carencia de material nacional para el estudio de la extradición. Se considera que por ésta razón el estudiante, interesado e inclusive el docente puede apoyarse de la presente investigación para formarse de un criterio más amplio frente a la extradición.

## **La extradición**

Para iniciar con el contenido de la investigación a continuación se desarrollan conceptos de extradición elaborados por algunos autores.

De acuerdo con Camargo (2001: 23) la extradición se define de la manera siguiente:

El acto formal y solemne mediante el cual el Estado requerido hace entrega al Estado requirente de una persona refugiada en su territorio, a la cual reclama por estar sindicada, procesada o condenada de un delito del orden común cometido en el territorio del Estado requirente, con el objeto de ser sometida a juicio conforme a las leyes del Estado requirente o para la ejecución de una sentencia condenatoria (2001: 23).

Para Quintano, citado por Sebastián (1997: 23) la extradición se define de la siguiente forma:

Entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del documento identificado como El Procedimiento de Extradición en Guatemala DAJUT/SUAJ ([http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp\\_gtm-ext-gen-procedure.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-ext-gen-procedure.pdf) recuperado 14.4.2014), define la institución de la extradición debido que la misma carece de definición legal, no obstante encontrarse regulada en distintos cuerpos normativos de derecho interno como internacional.

Acto por el cual el Estado guatemalteco, entrega de acuerdo con un tratado vigente un individuo a un Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o para el cumplimiento de una sentencia, o lo solicita para los mismos fines.

Para Grocio citado por Camargo (2001: 22) la extradición no es más que el principio *aut dedere aut puniere* y al efecto establece:

Dado que los Estados no están acostumbrados a permitir a otro Estado entregar armados en su territorio para ejecutar un castigo, ni esto es conveniente; es por ello que la ciudad que se rija por esta finalidad, y en la que sea encontrado el que cometió el delito, deberá hacer una de estas dos cosas, o bien ella misma, si fuera solicitada para tal menester: enjuiciar y castigar al culpable, o debería entregarle a la parte que solicita su entrega.

Los conceptos tienen en común, en primer término que es un acto diplomático que consiste en la solicitud que un Estado hace a otro para la entrega de un individuo; en segundo término, la solicitud tiene los fines de someter a la justicia a un individuo por la comisión de un delito común en el territorio del Estado requirente, o en su caso para la ejecución de una sentencia condenatoria. Grocio amplía el concepto en cuanto a la facultad que tiene el Estado requerido de no entregar al solicitado y de enjuiciarlo en su territorio. El aspecto que los autores dejan de lado es la prohibición de solicitud y entrega de individuos por delitos políticos, así como lo referente a la extradición de nacionales.

Después de realizar un análisis de los conceptos que tanto los autores como el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Relaciones Exteriores desarrollan con respecto de la extradición, se considera oportuno definirla como el acto formal y solemne mediante el cual un

Estado entrega una persona a otro Estado, en virtud de un tratado vigente, quien ha sido reclamada por estar sindicada, procesada o condenada por un delito del orden común, para ser sometida a un proceso penal o para el cumplimiento de una sentencia.

Para lograr un mejor entendimiento de la extradición como institución jurídica, se considera pertinente conocer aspectos de la misma como lo son su origen, fuentes, clases y principios, para luego conocer el procedimiento de la extradición pasiva en Guatemala.

## **Origen**

Camargo (2001: 35-36) sostiene que la práctica de la extradición ha variado a lo largo de la historia de los pueblos y la misma se puede dividir en cinco etapas históricas.

La figura de la extradición en la primera etapa fue utilizada en la misma forma por la Grecia Clásica y por el Imperio Romano como un instrumento político para forzar a otros pueblos a entregarle a aquellos súbditos que huían para escapar de las persecuciones políticas o de los castigos por comisión de delitos graves.

La segunda etapa de la evolución de la institución de la extradición surge en la época feudal, utilizada como medio para asegurarse recíprocamente entre los señores feudales la entrega de súbditos por motivos políticos. A esta práctica de extradición se le aplicaba la excepción de asilo por razones humanitarias, con la influencia de la religión católica.

La tercera etapa surge en el siglo XVIII con el apareamiento de los primeros tratados de extradición, los cuales tenían por objeto la entrega de extranjeros a los Estados en donde cometieron los delitos.

La cuarta etapa de la extradición inicia como consecuencia de la Revolución Francesa, a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en ella se establecen los derechos fundamentales de la persona y se prohíbe la extradición por delitos políticos como principio general, y reserva la extradición a delitos comunes.

La quinta etapa surge a finales del siglo XX como consecuencia de la represión contra el tráfico de drogas.

A lo largo de la evolución histórica de la extradición se marca claramente como la misma amplía su campo de aplicación y al mismo tiempo delimita los derechos del reclamado. Esto se evidencia claramente en la transición de las primeras dos etapas a la tercera, donde

en un principio su fundamento se encuentra en la extradición de perseguidos políticos, para posteriormente perseguir delitos en general y su evolución ulterior únicamente por delitos comunes, a tal punto que prohíbe la extradición por delitos políticos y conexos. Se puede decir que la quinta etapa se encuentra dentro del marco de la cuarta etapa, con la diferencia que se empezaron a suscribir tratados en materia específica sobre delitos contra el tráfico de drogas.

Según Camargo (2001: 36-41) a lo largo de estas etapas históricas, la extradición nunca fue aplicada a connacionales. Esta tradición de no extradición de connacionales fue variada por la Gran Bretaña en 1879 cuando entrega a un connacional a Austria, entrega motivada por la amistad existente en la época entre las monarquías. Durante esta época y hasta la tercera etapa, con excepción de la Gran Bretaña, Estados Unidos de América y algunos países de la comunidad británica, los demás Estados, en términos generales no entregan en extradición a sus nacionales, en atención al principio que la nacionalidad es parte de su soberanía.

Ramírez citado por Camargo (2001: 36), sostiene que la extradición no tiene sus inicios en la Grecia Clásica o en el Imperio Romano sino que lo remonta a épocas más antiguas.

La extradición es practicada desde tiempos muy remotos. Se conoce un tratado entre Ramsés II, faraón de la XVIII dinastía, y el rey de los hititas, Khattuschill II, suscrito en 1278 antes de nuestra era, en el cual aparece un artículo que estipula: Si alguien desertara de Egipto y llegara al país de los hititas, el rey de los hititas no deberá detenerlo en su país, sino devolverlo al país de Ramsés. Con los fugitivos se devolverán también todos sus bienes y hombres. Si del país egipcio huyere uno, dos o tres, etc., hombres del país de los hititas, deberán ser devueltos al país de Ramsés. Tanto ellos como sus bienes, mujeres hijos y sirvientes deberán ser devueltos completamente intactos. No hay que ajusticiarlos, ni dañar sus ojos, sus bocas o sus pies.

Esta postura de Ramírez no es aceptada por Camargo ya que expone que el tratado en mención es un tratado denominado Tratado de Paz entre los dos gobernantes y no un tratado de extradición como sostiene Ramírez. Sostiene que es un pacto de ayuda recíproca y de buena amistad suscrito para evitar la guerra.

Como antecedentes de acuerdos o tratados en materia de extradición bilaterales se pueden enumerar los siguientes:

- 1) el acuerdo de 1360 entre Pedro I de España y el rey de Portugal, quienes convienen la entrega recíproca de los caballeros condenados a muerte que huían y se refugiaban;
- 2) el acuerdo de el 20 de mayo de 1499 entre los reyes católicos de España y Portugal siguiendo el principio de nacionalidad;
- 3) el acuerdo de 1560 entre Felipe II de España y Portugal;
- 4) el acuerdo de 1765 entre Carlos III de España y Francia; y
- 5) en el siglo XIX el Tratado de Amiens entre Inglaterra, Francia, España y Batavia (Indonesia). Camargo (2001: 37)

## **Fuentes**

Las fuentes de la extradición son todos aquellos instrumentos jurídicos, doctrinas y costumbres que a lo largo de la historia dan origen y sustento a la institución.



Para Osorio (2007: 21-27) las fuentes de la extradición se clasifican en fuentes nacionales y fuentes internacionales.

### Fuentes nacionales

Estas se encuentran dentro del ordenamiento jurídico interno del país donde se halle regulada la institución de la extradición. Dentro del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, la Ley del Organismo Judicial, y la Ley Contra la Narcoactividad.

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 regula la extradición en dos artículos. El artículo 18 establece la regla relativa a la imposibilidad de otorgar la extradición cuando fuere aplicable la pena de muerte. El artículo 27 regula la extradición en la forma que se desarrolla mas adelante en la presente investigación.

El Código Penal con vigencia desde el 15 de septiembre de 1973, regula la extradición en el artículo 8 en la cual se omite regular lo relativo a la extradición de nacionales preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta omisión resulta de la anterioridad de la vigencia del Código Penal con respecto a la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Ley del Organismo Judicial establece en el artículo 115 la forma que deben tramitarse los suplicatorios cuando los tratados o convenciones internacionales no dispongan de trámite específico.

La Ley Contra la Narcoactividad con vigencia desde el 21 de octubre de 1992, regula la figura de la extradición en su artículo 68, en donde hace referencia que la extradición se debe sujetar a lo dispuesto en tratados o convenciones internacionales, a falta de éstos se procederá al principio de reciprocidad y los usos y costumbres internacionales, la cual establece que se debe tramitar por la vía incidental que regula la Ley del Organismo Judicial.

### Fuentes internacionales

Dentro de las fuentes internacionales se encuentran los tratados y convenciones internacionales en materia de extradición, la reciprocidad, la costumbre internacional, la jurisprudencia internacional, la doctrina y los principios generales del derecho.

Los tratados internacionales en materia de extradición son aquellos acuerdos entre Estados en virtud de los cuales se acuerdan las reglas para la solicitud y entrega de individuos reclamados para ser sometidos a un órgano jurisdiccional distinto del país donde se encuentra refugiado.

Cabe mencionar que los mismos para entrar en vigencia deben de ser introducidos al ordenamiento jurídico interno mediante un decreto legislativo.

La reciprocidad es una figura que se puede interpretar desde dos puntos de vista a) cuando se tiene un tratado de extradición vigente entre Estados; y b) cuando este no existe o de existir no regula el delito por el cual se reclama a la persona. Básicamente la reciprocidad se puede entender como la conducta que el Estado requirente ha observado en situaciones anteriores, frente al Estado requerido y viceversa, es decir que en este caso para otorgar la extradición se toma en cuenta las buenas relaciones diplomáticas entre los estados.

Por costumbre internacional se debe entender que son las normas consuetudinarias en relación a la extradición, que no existe obligación entre los Estados ya que la entrega es facultativa debido a la inexistencia de los tratados.

La jurisprudencia internacional se refiere a la aplicación de los tratados internacionales en materia de extradición en concordancia con los preceptos constitucionales vigentes internos, de tal manera que la jurisprudencia surge como fuente de extradición.

La doctrina es una fuente indirecta de la extradición, emanada de los juristas, opiniones y críticas de diversos autores acerca de la institución motivo de la presente investigación.

Por principios generales del derecho, la Corte Internacional de Justicia al referirse a los mismos establece que generalmente se utilizan cuando ni los tratados, ni la costumbre, ni la jurisprudencia proporcionan una norma satisfactoria de derecho.

A la clasificación de las fuentes nacionales de la extradición que hace Osorio se puede agregar la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, ley que no es tomada en cuenta por Osorio debido a que la misma entró en vigencia con posterioridad a la fecha de publicación de su obra. La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición con vigencia desde el diecinueve de mayo del año dos mil ocho, regula el procedimiento de la extradición, para el efecto regula el trámite del mismo como un proceso principal, de tal forma que supera lo establecido y deroga tanto la circular 3426-B de la Corte Suprema de Justicia como lo contenido en la Ley Contra la Narcoactividad que contradiga su contenido, principalmente lo referente al trámite por la vía incidental.

## **Clases**

Se encuentran diversos autores que desarrollan clasificaciones respecto de la extradición. No obstante la diversidad de autores, se determina que en su gran mayoría no difieren unos de otros en la clasificación que efectúan, por lo que únicamente se explica una clasificación en el presente trabajo.

Desde la perspectiva del procedimiento Sebastián (1997: 36-40) clasifica la extradición en siete aspectos los cuales son a) extradición activa; b) extradición pasiva; c) extradición en tránsito; d) re extradición; e) ampliación de la extradición; f) extradición simplificada; y g) otras formas de entrega alternativas a la extradición.

La diferencia entre la extradición activa y la extradición pasiva radica en la acción, es decir el momento procedimental en que se encuentran los Estados. Para el efecto la extradición activa es la solicitud de entrega de un individuo que un Estado hace a otro; y la extradición pasiva es el procedimiento que hace el Estado requerido para disponer y garantizar la entrega de un individuo solicitado en extradición.

En cuanto a la extradición en tránsito y la re extradición, la primera consiste en el permiso que un Estado otorga a otro para que por su territorio transite una persona en proceso de extradición entregada por un

tercer Estado, mientras que la re extradición es la posibilidad que el Estado requirente entregue al recibido en extradición a un tercer Estado que así lo hubiera solicitado, por haber cometido también en éste último un delito.

La ampliación de la extradición es una solicitud mediante la cual se requiere la autorización del Estado requirente para que la persona entregada en extradición pueda ser juzgada por delitos distintos a los solicitados inicialmente, con el propósito de garantizar el principio de especialidad de la extradición. Esta ampliación se debe efectuar dentro del procedimiento de extradición pasiva.

La extradición simplificada también denominada extradición voluntaria es aquella por la cual una persona accede voluntariamente a ser extraditada al Estado requirente. La finalidad de la misma es evitar el largo proceso de extradición.

También existen formas de entrega alternativas a la extradición. En la práctica internacional y a falta de tratados de extradición, los Estados utilizan formas legales o cuasi legales para obtener o entregar a delincuentes requeridos. Si el derecho interno de los Estados lo permite, los Estados pueden acordar la expulsión de su territorio o la no admisión

en el mismo de una persona que es buscada por otro Estado cuando la extradición no es posible, o como forma alternativa a la misma.

Se considera, como parte del tema principal del presente trabajo de investigación, ampliar la definición que hace el autor con respecto a la extradición pasiva y adecuarla al contexto jurídico guatemalteco.

En este sentido se puede definir la extradición pasiva como el acto en virtud del cual un Estado, denominado Estado requerido, hace entrega a otro Estado, denominado Estado requirente, de un individuo, en virtud de un tratado o convenio de extradición, previo a verificar la legalidad de la solicitud y con la observancia del principio del debido proceso en el acto.

### **Principios doctrinarios que rigen la extradición**

Todo proceso de extradición se debe regir e informar en principios generales para garantizar la legalidad del mismo. Para el efecto se desarrollan los principios enumerados por Sebastián y un principio desarrollado por Jiménez como complemento.

Para Sebastián (1997: 14-17) estos principios bajo los cuales se debe regir todo tratado y proceso de extradición son los siguientes:

## Derechos y obligaciones recíprocas

Por este principio todo tratado de extradición debe contener compromisos recíprocos entre los Estados partes, señala condiciones y circunstancias para la entrega de personas solicitadas. La fuente de la obligación es el propio tratado, sujeto a la correcta aplicación de la buena fe de las partes. Este principio es conocido también como el principio de reciprocidad.

## Delitos contemplados

Este principio establece que los tratados en materia de extradición se rigen por un sistema de lista cerrada de delitos y como regla principal a esta lista cerrada de delitos, que los mismos se encuentren regulados en ambas legislaciones de los Estados contratantes, conocido como principio de doble criminalidad. Estos delitos deben ser castigados con una pena mínima en ambas legislaciones, mínimo determinado en los tratados.

## La exigencia de la prueba

Este principio es definido como la facultad que tienen los Estados requeridos de solicitar al Estado requirente la aportación de prueba con el fin de determinar si las mismas justificarían la persecución del hecho en su territorio.



## La solicitud

Se prevé que sea la vía diplomática el medio o conducto por el cual se debe entablar la solicitud y demanda de extradición. Además, se deben fijar expresamente las formalidades a que se debe sujetar la solicitud.

## Extradición de nacionales

La facultad del Estado requerido de entregar a un nacional a gobierno extranjero para ser sometido a la jurisdicción de éste último, queda sujeta a lo que se establezca en el tratado suscrito y sujeto a la legislación del Estado requerido.

Este principio ha sido superado en cuanto a que los Estados que no pertenecen al *common law* concuerdan que la entrega de un nacional a gobierno extranjero para ser juzgado es una limitante a su soberanía.

## Delitos políticos

Se excluye de la extradición los delitos de naturaleza políticos o conexos, como principio de protección de los individuos ante tales solicitudes, para el efecto contempla la posibilidad de exigir garantías al Estado requirente de no perseguir al reclamado por tales hechos.

## Garantías procesales para la persona reclamada

Este principio establece que se debe determinar un término preclusivo en que el Estado requirente deberá presentar la documentación si la solicitud inició con la detención preventiva del perseguido.

## Limitación temporal

Contempla de manera general la denegación de la solicitud cuando la acción penal o la pena hayan prescrito. Para el efecto se puede estimar la prescripción según la legislación del Estado requirente, del requerido o de cualquiera de ellos.

## Principio de especialidad

A virtud de este principio se pretende evitar que las personas extraditadas sean detenidas, juzgadas o castigadas en el Estado requirente por hechos distintos a aquellos por los cuales se otorgó la extradición. Esta garantía es de observancia obligatoria para los Estados parte.

## Aplazamiento de la entrega

La entrega de una persona al Estado requirente puede ser diferida cuando esta se encuentre acusada o condenada en el país de refugio por un delito cometido en éste, hasta que sea absuelta o haya cumplido la pena correspondiente o que tuviera antes impuesta.

## Concurso de extradiciones

Para evitar cualquier conflicto entre Estados que soliciten la entrega de una persona simultáneamente, se incluyen cláusulas con criterios específicos para resolver a cual de los Estados será entregada la persona. Este concurso de peticiones se resuelve de acuerdo al orden de recepción de las solicitudes, a la gravedad del delito, al lugar de comisión del delito, a la nacionalidad del reclamado entre otros criterios. En todos los casos, queda a criterio del Estado requerido determinar a quien de los Estados debe ser entregado el individuo.

## Pena capital

Queda prohibida la extradición cuando el delito sea penado con pena de muerte. Sin embargo la extradición puede ser otorgada cuando el Estado requirente garantiza que dicha pena no será aplicada.

## Principio de reciprocidad

Para Jiménez citado por Fierro (1977: 259), la extradición debe regirse principalmente por el principio *nulla traditio sine lege*. Por este principio se establece que debe existir reciprocidad en materia de extradición entre el Estado requirente y el Estado requerido, es decir que debe existir un tratado o convenio de extradición vigente.

Este principio establecido por Jiménez se encuentra contemplado por la legislación guatemalteca en el artículo 8 del Código Penal, mismo que establece que la extradición solo podrá ser otorgada si existe reciprocidad.

No obstante el concepto sobre la reciprocidad desarrollado por Jiménez, la legislación guatemalteca como diversos autores sostienen que la reciprocidad se refiere a las buenas relaciones diplomáticas existentes entre los Estados, como lo establece el artículo 68 de la Ley contra la Narcoactividad.

### **Procedimiento de extradición pasiva**

Ampliada la definición y sustentada la misma, a continuación se explica el procedimiento de la extradición pasiva en Guatemala y las fases o etapas de las cuales se compone para posteriormente realizar un esquema del trámite.

La extradición pasiva de guatemaltecos se encuentra regulada en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, cuyo procedimiento es el siguiente.

De la ley se puede extraer que dicho procedimiento consta de tres etapas, la primera y la última etapa de carácter administrativo y la segunda etapa de carácter judicial. Dichas etapas y procedimiento se explican a continuación.

### Fase administrativa

Esta fase se encuentra regulada en los artículos 12 y 16 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

La extradición inicia con una solicitud formal de extradición por parte del Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la cual debe remitirse por la vía diplomática.

Una vez recibida la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá trasladar la documentación al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público dentro de los dos días siguientes a la recepción, quienes deben remitir dicha solicitud a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en un plazo que no exceda de tres días para que ésta última lo remita al tribunal competente en un plazo no mayor a dos días.

## Requisitos de la solicitud de extradición

Según el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del documento identificado como El Procedimiento de Extradición en Guatemala DAJUT/SUAJ ([http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp\\_gtm-ext-gen-procedure.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-ext-gen-procedure.pdf) recuperado 14.4.2014), la solicitud de extradición debe llenar los requisitos contemplados en los tratados y convenios de extradición, mismos que se pueden resumir en a) jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso; b) que el hecho que motiva la solicitud tenga carácter de delito en ambos Estados; c) que no esté prescrita la acción penal o la pena; d) que el individuo solicitado no se encuentre bajo juicio en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición; e) que no se trate de un delito político o de los que son conexos; f) que no se trate de delito militar o religioso; g) que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que solicita la extradición.

A falta de requisitos en el tratado de extradición, la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en el artículo 13 contempla requisitos mínimos que debe llenar dicha solicitud, al efecto como mínimo el Estado requirente debe acompañar a) cuando ha sido sentenciado el requerido y esté pendiente de cumplimiento la pena, copia autenticada de la sentencia; b) en caso contrario, una copia autenticada de la orden de

detención emanada de juez competente; c) relación precisa del hecho; d) copia de leyes penales aplicables, así como las relativas a la prescripción del delito y la pena; y e) filiación y demás datos personales que sirvan para identificar al solicitado.

Para el efecto el artículo 158 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que los procedimientos dirigidos a tribunales o autoridades extranjeras o los recibidos por ellas serán diligenciados por la vía diplomática.

### Fase judicial

Esta fase se encuentra desarrollada en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición desde la parte final del artículo 16 hasta el artículo 25.

Recibido el expediente por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y asignado el tribunal que deba conocer el proceso, el Juez debe analizar la procedencia de la solicitud. Si la solicitud esta ajustada a derecho el Juez emite una resolución en la que da trámite a la misma.

Una vez se da trámite a la misma el Juez dicta una resolución de orden de detención, la cual puede ser ejecutada mediante una solicitud de detención provisional con fines de extradición.

Detenido el solicitado, el Ministerio Público solicitará en un plazo que no exceda de dos días, que se fije audiencia para resolver el pedido formal de extradición, audiencia que deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, para el efecto debe mediar el término de tres días entre la notificación y la audiencia.

El día de la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, el requerido, su abogado defensor y en su caso, su intérprete. Seguido declarará abierta la audiencia, explicará el objeto de la misma y recibirá los medios de prueba. El Presidente del Tribunal otorgará la palabra en su orden al Ministerio Público, a la defensa y al requerido para que se manifiesten en relación a la solicitud formulada e incorporen los medios de prueba.

Recibidos los medios de prueba se procederá con los alegatos finales. Inmediatamente finalizados éstos, el Tribunal deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición.

Contra la resolución que resuelve la procedencia o improcedencia de la extradición, la parte que se considere agraviada podrá interponer el recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones competente. El recurso se interpone por escrito dentro del término de tres días, y debe indicar el motivo en el que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad.



Contra la resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones solo se podrán interponer las acciones de defensa constitucional.

#### Solicitud de detención provisional con fines de extradición

Contenida en el artículo 14 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, esta se realizará por la vía diplomática, donde el Estado requirente debe asegurar la existencia de una orden de aprehensión y que se cumplirá con el plazo establecido en los tratados para la presentación de la solicitud formal de extradición.

Recibida la solicitud de detención provisional, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicarla al Ministerio Público en un plazo que no exceda de dos días. Una vez recibida por el Ministerio Público, éste deberá de gestionar lo concerniente ante un órgano jurisdiccional de forma inmediata. El órgano jurisdiccional debe resolver la aprehensión del individuo de forma inmediata.

#### Segunda fase administrativa

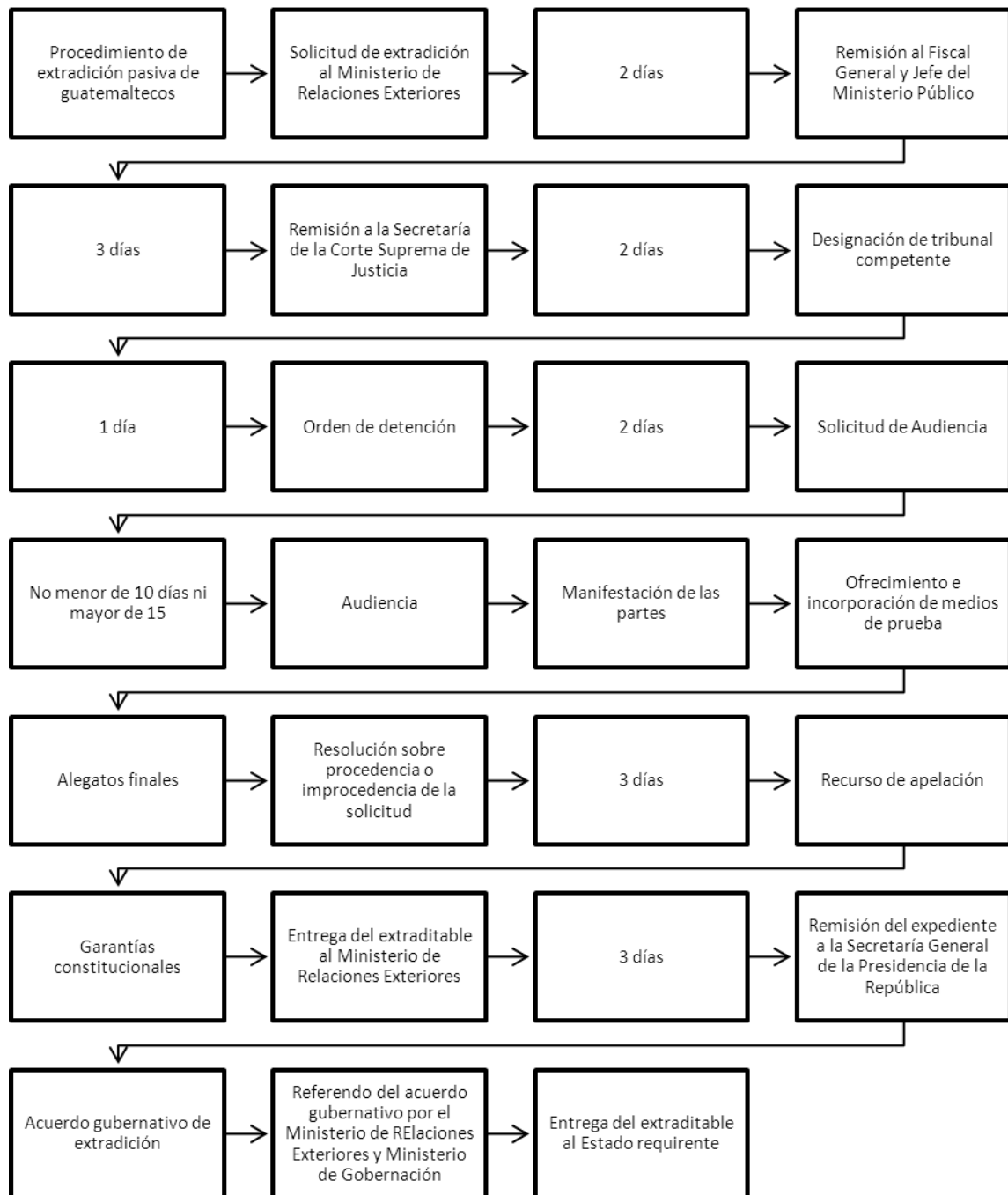
Esta fase se encuentra contenida en el artículo 29 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

Declarada con lugar la solicitud extradición, el Tribunal competente a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores con la puesta a su disposición al extraditable. A este comunicado se debe adjuntar certificación de los pasajes más importantes del trámite judicial y certificación del fallo que decretó la extradición, en la cual se hará constar que esta está firme y que no hay recursos e impugnaciones pendientes de resolver.

En el caso que la entrega del solicitado deba ser decidida por el Jefe del Organismo Ejecutivo, se remitirá por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la certificación extendida por el Tribunal y el proyecto de acuerdo gubernativo respectivo dentro del plazo de tres días a la Secretaría General de la Presidencia de la República para su consideración, y en su caso, la emisión del mismo. El acuerdo gubernativo deberá comunicarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Estado requirente, con copia simple a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Verificados los trámites anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará los aspectos logísticos de la entrega física del extraditable con la misión del Estado Requirente.

Explicado el desarrollo del trámite de extradición pasiva y sus formalidades se procede a esquematizar el mismo.



## **Normativa jurídica en materia de extradición**

Previo a hacer un análisis con relación a la legalidad de la extradición pasiva de guatemaltecos a gobierno extranjero, se elabora un estudio sobre la normativa que regula la materia, comprendida ésta por el derecho interno, así como por el derecho internacional mismo que comprende a los tratados y convenios internacionales en materia de extradición ratificados por Guatemala.

### **Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el artículo 27 lo relativo al asilo y la extradición, misma que en su parte conducente establece que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

De este artículo constitucional se extrae de manera muy clara dos aspectos. El primero que la extradición en Guatemala se rige por el principio de reciprocidad, es decir que si no existe tratado entre Estados no habrá extradición. El segundo aspecto que se puede inferir del artículo

en mención es lo relativo a los delitos, los cuales califica en tres tipos a) delitos políticos, b) delitos comunes y c) delitos contra el derecho internacional.

Al efecto la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, contenida en la gaceta numero treinta y cinco, expediente número 458-94, página treinta y uno establece.

Esta Corte considera oportuno expresar que el artículo 27 de la Constitución de la República, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los Tratados Internacionales, puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y pasiva; y, así, se ve que el tercer párrafo del artículo 27 citado, que preceptúa que 'Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos...' se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos.

En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos contempla otro supuesto cuando dice: '... quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero...'; como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones.

De esta forma es como la Corte de Constitucionalidad ha interpretado el artículo, a efecto de garantizar la legalidad en las solicitudes de extradición, ya sea activa o pasiva.

## **Tratados de extradición**

Para iniciar el estudio de los tratados de extradición ratificados por el Estado de Guatemala es oportuno hacer mención a la jerarquía que el derecho interno le confiere a los tratados y convenciones.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 46 establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 3 establece que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.

Cabe señalar que Guatemala ha celebrado tratados de extradición con otros Estados a lo largo de su historia independiente. Estos tratados pueden ser clasificados en tratados bilaterales y en tratados multilaterales.

Entre los tratados bilaterales encontramos los celebrados con España, México, Gran Bretaña, Bélgica y Estados Unidos de América. Por la otra parte; con respecto a los tratados multilaterales encontramos la Convención sobre extradición, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, así como la Convención de extradición entre los gobiernos de Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador.

#### Tratado de Extradición entre Guatemala y Gran Bretaña

Este tratado fue suscrito en Guatemala, el 4 de julio de 1885, modificado por el canje de notas para extender las estipulaciones del Tratado de Extradición de algunos territorios bajo el mandato de la Gran Bretaña de fecha 21 de mayo de 1929, y posteriormente por el Protocolo Adicional al Tratado de Extradición el 30 de mayo de 1940.

Este tratado regula el principio de reciprocidad del delito. Así también regula las garantías referentes a la extradición por delitos políticos y los conexos. Cabe mencionar que por la antigüedad del tratado, el mismo no abarca delitos de reciente tipificación, por lo que el mismo se encuentra limitado.

Por este tratado los Estados parte se comprometen a entregarse mutuamente a las personas que sean sindicadas de cometer un delito o que sean convictas en el país requirente, sin distinción de nacionalidad, es decir que, por ser Gran Bretaña parte del *common law* y porque sus usos lo permiten, se pueden entregar a nacionales.

### Tratado de Extradición entre Guatemala y México

Con los Estados Unidos Mexicanos se han suscrito dos tratados de extradición. El primero denominado Tratado de Extradición de Criminales, suscrito en Guatemala el 19 de mayo de 1894, y el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala suscrito el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete.

El segundo tratado suscrito sustituye el Tratado de Extradición de Criminales y en el mismo se regula el principio de reciprocidad de delitos, es decir que solo se podrá otorgar la extradición siempre que el delito sea punible en el Estado donde se solicita y cuya pena máxima no sea inferior a un año. La no extradición por delitos políticos, militares, por causa de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, por la aplicación de pena de muerte entre otras.



Como punto primordial al artículo, el tratado de 1997 regula lo relativo a la extradición de nacionales, al respecto establece en el artículo séptimo que los Estados no están obligados a entregar a sus nacionales pero que el Poder Ejecutivo tendrá esa facultad siempre que las leyes no se los impidan. Esto quiere decir que en efecto se reconoce la prohibición a la entrega de nacionales por los dos Estados parte, y que en caso dejara de existir esa prohibición, se procederá a la entrega de nacionales.

#### Tratado de Extradición entre Guatemala y España

Este tratado fue firmado el 7 de noviembre de 1895 en la ciudad de Guatemala. El aporte más relevante en este tratado es el referente al principio de pena mínima, ya que el mismo regula que la extradición sólo será concedida por delitos cuya pena supere los 2 años de prisión. Así mismo el tratado en cuestión reglamenta lo referente al grado de participación en el delito, la extradición para autores principales, auxiliares o cómplices como lo establece el artículo primero de dicho tratado.

#### Tratado sobre Extradición de Criminales entre Guatemala y Bélgica

El tratado fue suscrito el 20 de noviembre de 1987, ratificado en el año de 1898 e insertado al ordenamiento jurídico guatemalteco mediante el decreto 380. Posteriormente se modifica el tratado por el Convenio

Adicional al Tratado de Extradición, el cual amplía su ámbito territorial de aplicación a los territorios del Congo Belga y Ruanda-Urundi, con fecha 26 de abril de 1934. Por último se agregó un protocolo al tratado original para legislar los delitos del tráfico ilícito de drogas nocivas, mediante el Protocolo Adicional a la Convención de Extradición de fecha 21 de octubre de 1959.

El aporte que este tratado hace a la presente investigación es que el mismo prohíbe expresamente la entrega de connacionales al otro Estado.

Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y Guatemala

El 27 de febrero de 1903 se ratificó el tratado de extradición entre los gobiernos de Guatemala y Estados Unidos de América.

Dicho tratado tiene como objetivo entregarse mutuamente las personas que, al ser acusadas como autores o cómplices de alguno de los delitos especificados en el tratado de extradición, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, o sentenciados por tal delito, busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra, siempre que ello se haga en virtud de pruebas de culpabilidad tales que, con las mismas el individuo pueda ser enjuiciado en el Estado requerido.

Con respecto a los delitos el tratado regula en forma detallada y enumerada los delitos contra la vida y la integridad de la persona, contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, contra la libertad y la seguridad de la persona, contra el patrimonio, contra la seguridad colectiva, contra la fe pública y el patrimonio nacional, contra la administración pública entre otros.

Entre los aspectos notable del tratado, el artículo IV establece que no se podrá solicitar la entrega de un individuo por la comisión de un delito político, ni de uno que tenga conexión con tal delito; y el aspecto más relevante es el referente a la entrega de nacionales a gobierno extranjero, regulado en el artículo V del tratado, estipula que no es una obligación, más bien es una facultad del Presidente en funciones para entregarlos, más no una obligación.

Este tratado fue modificado por la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición de fecha 20 de febrero de 1940, misma que amplía los delitos que dan motivo a la extradición con los delitos relativos al Narcotráfico.

Convención de Extradición entre los Gobiernos de Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador.

Este tratado multilateral fue aprobado el 16 de febrero de 1887 en la Ciudad de Guatemala. Se puede establecer que el mismo es un tratado garantista desde su primer artículo. Regula los delitos susceptibles de extradición tales como el homicidio, robo, incendio, piratería, peculado, falsificación de moneda, malversación de fondos públicos, quiebra fraudulenta y falso testimonio.

Así mismo regula el principio de pena mínima con un mínimo de 2 años de privación de libertad; y cuando fuere por virtud de una sentencia ejecutoriada cuando la pena impuesta no sea menor a un año de privación de libertad.

Garantiza la no extradición por delitos políticos, ni por los conexos con éstos. Ni se podrá juzgar por delitos distintos a los que fueren mencionados en la solicitud de extradición.

Prohíbe la extradición de connacionales pero obliga al Estado requerido a enjuiciarlo por el delito cometido en territorio del Estado requirente.

### Código de Derecho Internacional Privado

El Código de Derecho Internacional Privado, también conocido como Código de Bustamante, fue suscrito por los plenipotenciarios de Guatemala el 13 de febrero de 1928, conjuntamente con los

Gobiernos de Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba.

La extradición se encuentra regulada en el Título Tercero del Código, comprendida de los artículos 344 al 381. En lo que respecta regula lo relativo a la no obligación de entrega de nacionales; preferencia en la entrega cuando mediaren varias solicitudes por el mismo o distintos hechos; reglas en cuanto al lugar de comisión del delito y al grado de participación en el mismo; pena mínima de 1 año; no extradición por delitos políticos y conexos; prescripción del delito y la pena; reglas en cuanto al ámbito temporal de validez de las normas penales; requisitos que debe contener la solicitud de extradición; plazo de 3 meses para disponer del individuo; garantía del debido proceso; extradición en tránsito; no aplicación de la pena de muerte; estable como plazo el razonable para la presentación de la solicitud de extradición.

El Gobierno de Estados Unidos de América si bien formó parte del tratado, hizo la reserva de ratificarlo a futuro debido a que sus plenipotenciarios estimaron que podía contravenir la Carta Magna de los Estados Unidos de América, por lo que debían someterlo a

criterio del Congreso de los Estados Unidos de América para su discusión y posterior aprobación. Esa ratificación nunca se llevó a cabo.

### Convención sobre Extradición

Esta convención fue suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana el 26 de febrero de 1933 en Montevideo, Uruguay por los Gobiernos de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, México, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

El tratado de extradición establece la facultad de entregar a connacionales a gobierno extranjero, siempre que la legislación interna del Estado requerido lo permita. Asimismo otorga garantías para el solicitado, como la no extradición por delitos políticos, militares o religiosos, por prescripción entre otras garantías.

Desarrolla de forma completa las reglas para la re extradición de un individuo y establece claramente la preferencia de entrega en caso de otorgarse la extradición.

La Convención sobre Extradición establece claramente que el procedimiento de extradición se rige por el derecho interno del país requerido, por consiguiente la convención solo establece reglas y garantías aplicables en términos generales a las peticiones de extradición.

Se establece un plazo de dos meses para que, una vez detenido el individuo, el Estado requirente presente su pedido de extradición. Este plazo puede llegar a entrar en conflicto con los demás tratados en materia de extradición que ha ratificado Guatemala, debido a que el mismo no se considera ampliación de los tratados ya suscritos.

Garantiza la celeridad del trámite, como ya se indicó, regula los plazos, además del señalado, un plazo para que el extraditable una vez entregado al cuerpo diplomático, en el plazo de dos meses sea enviado al Estado requirente, caso contrario será puesto en libertad y no podrá ser otorgada la extradición nuevamente por el mismo delito. Este plazo se reduce a 40 días cuando se tratare de países limítrofes.

Impone obligaciones al Estado requirente que se convierten en garantías para el extraditado, tales como no ser juzgado por delito distinto al contenido en la solicitud de extradición, a no ser juzgado por delito político y a la no aplicación de la pena de muerte.

En esta convención el Gobierno de los Estados Unidos de América hace la reserva del presente convenio en cuanto a la facultad de entrega de connacionales; el representante de El Salvador hace reserva de la entrega o tránsito de connacionales por su territorio debido a que su Constitución se lo prohíbe.

Como se puede observar, los tratados se han suscrito en un período de tiempo corto en base a políticas internacionales de ayuda mutua para alcanzar su fin, principalmente por la necesidad que encontraron los Estados para hacer valer sus leyes.

No obstante haberse suscrito dentro de la misma etapa histórica del desarrollo de la institución de la extradición, es evidente que el Estado de Guatemala no fue congruente en cuanto a los lineamientos en la suscripción de los mismos, ya que no siguen una misma política internacional y no existe la reciprocidad de derechos en su totalidad, siempre que se observa que los Estados parte hacen reserva de la aplicación total de los mismos.

#### Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma es el cuerpo legal internacional que sirve, en este caso, para diferenciar los delitos contra el derecho internacional de los delitos comunes, políticos y de los delitos transnacionales.



Neira (1998: 291 y 293) define los delitos contra el derecho internacional como:

... aquel definido como tal por el Derecho Internacional Público. Sobre los delitos internacionales, la jurisdicción es universal, es decir, los presuntos responsables de la comisión de uno de dichos delitos pueden ser juzgados -independientemente de su nacionalidad y del lugar donde se cometió el delito- por cualquiera de los Estados que hacen parte de la comunidad internacional.

Estos crímenes son violaciones gravísimas a normas del Derecho Internacional imperativo (*ius cogens* en latín); no son, por lo mismo, prescriptibles, y no admiten amnistía ni indulto; y pueden ser juzgados por cualquier Estado, sin importar de qué nacionalidad son o dónde se cometieron.

Respecto de los delitos transnacionales, Neira (1998: 291) sostiene que no deben confundirse con los delitos internacionales ya que los delitos transnacionales se cometen en el territorio de dos o más estados, definidos en el derecho penal interno de los Estados y no por el derecho internacional y que la competencia para su juzgamiento está sujeta a la nacionalidad del presunto delincuente y al lugar donde se comete el delito.

Para establecer cuáles son los delitos internacionales se debe fundamentar en el Estatuto de Roma, precisamente en su artículo 5, el cual establece que su competencia es sobre los crímenes internacionales e indica que los mismos son los delitos de a) genocidio; b) lesa humanidad; c) crímenes de guerra; y d) agresión.

De esta forma, el Estatuto de Roma da la categoría de delitos contra el derecho internacional a estos cuatro delitos señalados.

Agotado el desarrollo de los tratados o convenciones en materia de extradición se puede extraer dos aspectos fundamentales para el estudio de la legalidad de la extradición pasiva de guatemaltecos a gobierno extranjero. El primer aspecto referente a su poca o nula evolución a través de los años, ya que los mismos tienen una vigencia muy extendida dentro del ordenamiento jurídico interno. El segundo aspecto que los mismos coinciden con los principios doctrinarios fundamentales para todo tratado de extradición.

### **Código Penal de Guatemala**

El Código Penal de Guatemala en el artículo 8, referente a la extradición, establece que la extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos.

Al estudiar el presente artículo es evidente que el mismo carece de reglas para la aplicación del mismo como las reglas contenidas en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo hace referencia a los delitos afectos a la extradición, los cuales limita a delitos comunes, sin hacer referencia a la excepción constitucional

referente a los delitos de lesa humanidad y contra el derecho internacional.

No cabe duda que la diferencia de redacción y alcance de la norma jurídica contenida en el Código Penal y la contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, se debe a la diferencia de tiempo entre las vigencias de ambos cuerpos normativos así como al avance y evolución del derecho a través del tiempo.

### **Ley Contra la Narcoactividad**

La Ley contra la Narcoactividad regula el procedimiento de extradición en el artículo 68. No obstante ser una ley de carácter sustantivo, la misma indica tanto los principios bajo los cuales se debe regir la extradición como el procedimiento bajo el cual se debe tramitar. Para el efecto establece que los delitos comprendidos dentro de la ley y que sean susceptibles de extradición deben tramitarse por la vía de los incidentes de la Ley del Organismo Judicial. Asimismo establece que este procedimiento será aplicable únicamente para los delitos contenidos en la misma ley.

## **Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición**

Esta ley surge por la necesidad que tiene el Estado de Guatemala de garantizar principalmente el debido proceso. Para el efecto el tercer considerando de la Ley reguladora del procedimiento de extradición preceptúa que la extradición carece de una regulación adecuada en la legislación ordinaria acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales, a manera de garantizar el respeto a los principios y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala.

Antes de entrar en vigencia esta ley, el procedimiento de extradición se tramitaba por la vía de los incidentes, amparados en la circular 3426-B de la Corte Suprema de Justicia o a la disposición supletoria contenida en la Ley del Organismo Judicial, trámite que para algunos juristas violaba el principio del debido proceso, circular que establece "... tomando nota de la diversidad de criterios con que los tribunales tramitan los suplicatorios o requerimientos de extradición recibidos del exterior y de la circunstancia que no existe ley específica alguna que regule dicho trámite, ha dispuesto..."

En la sentencia del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, emitida por la Corte de Constitucionalidad, contenida en la gaceta numero veintitrés, expediente número 308-91, Larios, razonó su voto de la siguiente manera

Los tratados de extradición son leyes sustantivas de los Estados parte, lo que proviene de su aprobación por el Congreso de la República. La ejecución de los suplicatorios de extradición requiere de un procedimiento legal contenido en una ley interna del Estado requerido. El problema que existe en Guatemala en relación con los tratados de extradición es que no hay una ley procesal formalmente aprobada por el Congreso de la República para la ejecución del tratado de extradición. Los tratados solamente prevén los formalismos del suplicatorio, pero no prevén el trámite, que en nuestro medio es judicial y no administrativo; un trámite que garantice que la declaratoria de extradición y, en consecuencia, de extraditabile del sujeto pasivo individual se hace con todas las garantías del debido proceso, y no afecta los derechos humanos individuales del requerido.

En conclusión: el suscrito Magistrado vota disidente, por considerar que, en el caso concreto al postulante se le ha violado su derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 12 de la Constitución, al haberse tramitado el suplicatorio de extradición en su contra, sin garantía de un proceso legal para declarar su condición de extraditabile, toda vez que hay ausencia de una ley procesal interna que garantice la legítima defensa de los derechos del postulante... La falta de regulación del trámite y todos estos aspectos, no existen ni en el Código Procesal Penal, ni en la Ley del Organismo Judicial... y la ilegalidad de aplicar al caso la circular de la Corte Suprema de Justicia número 3426-B, resulta en la violación al debido proceso que debiera estar preestablecido en este caso.

### **Anteproyecto de nuevo Código Penal**

El anteproyecto del nuevo Código Penal

(<http://www.oj.gob.gt/es/LeyesImportantes/>

DefinitivoC%F3digoPenal.htm recuperado 19/4/2014) es una propuesta del Organismo Judicial de fecha uno de julio de dos mil cuatro. El mismo, en el artículo 12, establece lo relativo a la extradición.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. No se podrá otorgar la extradición de guatemalteco a gobierno extranjero, salvo lo establecido en tratados o convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. Esta prohibición también rige para la extradición de guatemaltecos o extranjeros por delitos políticos y delitos comunes conexos con aquellos. No se considerarán delitos políticos los crímenes de lesa humanidad o los cometidos contra el derecho internacional.

Esta normativa que aún se encuentra en calidad de anteproyecto desarrolla el tema en un sentido más amplio. Como se aprecia se ajusta al ordenamiento constitucional actual, aún de forma más extensiva sin contravenirlo.

Como lo explica la presentación y la exposición de motivos del anteproyecto, el objeto primordial del mismo es orientar la normativa penal hacia una concepción garantista de alta efectividad, puesto que su contenido no guarda concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, al enfrentarse con un desgaste técnico-legislativo inadecuado a la realidad actual.

## **Legalidad de la extradición pasiva de guatemaltecos con base al ordenamiento jurídico aplicable**

La extradición ha evolucionado de la mano con el resto del derecho a través de la historia, de forma que otorga cada vez más garantías para el individuo solicitado.

La institución de la extradición se encuentra dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco desde finales del siglo XIX con los tratados suscritos ya señalados. Desde su aparición hasta la fecha se han suscrito varios tratados en la materia, con la problemática que los mismos obedecen a políticas de gobierno diferentes y en distintas etapas de la historia constitucional guatemalteca. Los tratados fueron suscritos bajo la Constitución de 1874, misma que era una Constitución limitada a 104 artículos, y han continuado vigentes durante las constituciones de 1945, 1956, 1963 y 1985.

Larios establece en la sentencia del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos de la Corte de Constitucionalidad, contenida en la gaceta numero veintitrés, expediente número 308-91. “Como elemento complementario de naturaleza constitucional cabe agregar, lo antiguo de los tratados emitidos dentro de un marco constitucional obsoleto, y lo reciente de la Constitución vigente en Guatemala...”

En este sentido se puede asegurar que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 es una constitución más garantista en materia de extradición en relación a las constituciones anteriores, al desarrollar ciertos principios básicos aplicables a la extradición como el de no aplicación de la pena de muerte a los otorgados en extradición, extradición únicamente por delitos comunes y las excepciones al caso y

el más importante y que atañe a la presente investigación, el de no extradición de nacionales por delitos comunes.

Larios en sentencia de la Corte de Constitucionalidad del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, contenida en la gaceta numero veintitrés, expediente número 308-91, explica esta evolución constitucional de otra forma y principalmente el principio de no extradición de nacionales.

... la tendencia latinoamericana a eliminar la extradición y a ser juzgado por la leyes de su mismo país, la cesión de soberanía que ello implica, y el hecho que de conformidad con los tratados, no significa protección a la impunidad, ni falta de aplicación de justicia, pues todo Estado que no accede a la extradición está obligado a juzgar de conformidad con la ley interna.

Jiménez citado por Fierro (1977: 259) establece “...que no podrá establecer tratados en oposición a su ley interna.” Esto se puede interpretar en el sentido que, si bien los tratados fueron suscritos con anterioridad a la vigencia Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, estos no pueden contravenir la misma debido a la supremacía constitucional, por ende deben de ser modificados entre los Estados parte.

El artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prohíbe la extradición por delitos políticos de guatemaltecos y en su parte conducente al establecer “... quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero...” se refiere a los guatemaltecos por la



comisión de delitos comunes, prohibición expresa referente a la extradición pasiva de guatemaltecos.

Del análisis constitucional se puede establecer que existe un conflicto claro entre los tratados de extradición y la Constitución Política de la República de Guatemala. Este conflicto surge por el espacio temporal existente entre la suscripción de los tratados con respecto a la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente. No obstante esta distancia, según el principio de supremacía constitucional todas las disposiciones contenidos en los tratados que violen o tergiversen las disposiciones constitucionales, son nulas *ipso jure*.

Realizado el análisis constitucional, es oportuno efectuar el análisis de los tratados y convenciones en materia de extradición así como de las normas de carácter ordinario del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Los tratados y convenciones en materia de extradición, como se establece, ingresan al ordenamiento jurídico mediante un decreto legislativo. Los mismos han sido suscritos por distintos Presidentes de Guatemala en su afán de sostener buenas relaciones diplomáticas con los Estados parte. El problema que se encuentra con los mismos es que no han sido modificados conforme a los principios y garantías que concede

la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso de este estudio, a los guatemaltecos particularmente.

Se puede asegurar que una contradicción que ha sido superada es la violación al debido proceso por la falta de un procedimiento específico para tramitar la extradición existía hasta el año 2008. Esta contradicción fue superada mediante la creación de una ley que regula dicho procedimiento, tras fallidos intentos mediante circulares o un procedimiento solo para delitos limitados.

La contradicción que da origen a la presente investigación no puede ser modificada mediante la creación de un decreto legislativo. En este caso se deben suscribir nuevos tratados o en su efecto modificar los mismos en lo conducente a la entrega de nacionales a gobierno extranjero.

Sobre el Código Penal se puede decir que es una ley anterior a la Constitución vigente y que el mismo no se encuentra en contradicción con el ordenamiento constitucional en cuanto a la institución de la extradición. Sin embargo el artículo no estipula expresamente ninguna de las garantías y principios regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, es por ello que el Organismo Judicial promovió un proyecto de ley para adecuar el Código Penal a la Constitución vigente, especialmente el artículo referente a la extradición.

El Código Penal es una ley que regula, en su parte conducente, lo relativo a los delitos comunes y los delitos políticos. Como lo establece el documento de la Universidad de Navarra, España (<http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitoscomunesyespeciales.html> recuperado 6.6.2014) la diferencia radica en que para que ser considerado autor de delito político se requiere una específica cualificación en el agente, debe ser autoridad o funcionario público; caso contrario el delito común no requiere de tal cualificación, es decir que es el cometido por los habitantes de un país que no desempeñan estos cargos.

Del artículo 8 del Código Penal se puede extraer que la misma limita la extradición a delitos comunes, situación superada por la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo establece que debe existir reciprocidad en los tratados internacionales. Esta reciprocidad se refiere a los derechos y obligaciones de los Estados parte así como a los delitos comprendidos en los mismos. Sin embargo no regula nada referente a la extradición de nacionales no obstante es una ley posterior a los tratados de extradición suscritos.

La ley reguladora del procedimiento de extradición es una ley que surge frente a la necesidad de garantizar el debido proceso del individuo solicitado en extradición, ya que como se expone, el trámite de

extradición se unificó mediante una circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, misma que, como explica Larios, era de ilegal aplicación y formaba base legal para las resoluciones de los juzgados de orden común para otorgar la extradición.

La ejecución de los suplicatorios de extradición, requiere de un procedimiento legal contenido en una ley interna del Estado requerido. El problema que existe en Guatemala en relación con los tratados de extradición es que no hay una ley procesal formalmente aprobada por el Congreso de la República para la ejecución del tratado de extradición. Los tratados solamente prevén los formalismos del suplicatorio, pero no prevén el trámite, que en nuestro medio es judicial y no administrativo; un trámite que garantice que la declaratoria de extradición y, en consecuencia, de extraditable del sujeto pasivo individual se hace con todas las garantías del debido proceso, y no afecta los derechos humanos individuales del requerido... constitucionalmente un incidente es de un asunto principal interno; y si se considera el asunto principal al trámite penal del país requirente ello no está basado en ley y habría cesión de soberanía del Estado requerido... La ausencia de ley procesal para ejecutar los suplicatorios de extradición, que regulen y garanticen al sujeto requerido un debido proceso para poder declararlo extraditable, es lo que ha incidido para fundamentar la violación en este caso del principio constitucional al debido proceso, pues la resolución de la Sala no está basada en ley.

La Ley Contra la Narcoactividad es una ley de carácter sustantivo posterior a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, que dentro de su contenido regula el procedimiento judicial en cuanto a la extradición, y establece en el artículo 68 que se debe tramitar por la vía de los incidentes, pero únicamente para los delitos contemplados por la Ley contra la Narcoactividad.

Este procedimiento por la vía de los incidentes fue implementado en esta ley como una forma de evitar la violación al principio de debido proceso que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo, como quedó establecido el incidente es una cuestión accesoria a la principal, y en este caso el asunto principal es el procedimiento de extradición.

No obstante la Ley Contra la Narcoactividad corrige la violación al principio del debido proceso existente hasta ese momento, este procedimiento deja fuera todos los delitos contemplados en los tratados ratificados que no se refieran al narcotráfico, por lo que, en caso de ser solicitado un individuo por cualquier otro delito, se violarían sus derechos constitucionales. Asimismo hace caso omiso de la extradición de nacionales a gobierno extranjero.

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición es la más reciente en la materia. Para el efecto ésta establece el procedimiento administrativo y judicial que se debe llevar a cabo tanto en la extradición pasiva como en la extradición activa, y por ser ésta una norma jerárquicamente igual y posterior a la Ley Contra la Narcoactividad, deroga el trámite y procedimiento establecido en ésta última.

Con esta ley se supera la violación al principio del debido proceso, al establecer los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el caso, así como los recursos procesales a los que tiene acceso la parte que se

considere agraviada y el uso de las acciones de defensa constitucional. El único recurso que excluye es el recurso de casación.

Pese a que con la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición se lograron avances en materia de derechos al solicitado, ésta claramente viola la garantía constitucional en materia de extradición de no entrega de nacionales a gobierno extranjero.

Finalizado el análisis de la normativa jurídica aplicable en materia de extradición, se considera oportuno conocer los fallos de la Corte de Constitucionalidad cuando conoce en materia de constitucionalidad sobre los casos referentes a la extradición. Al efecto la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha conocido del tema de extradición a través de la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general e inconstitucionalidad de ley en caso concreto.

Ante las acciones de inconstitucionalidad de ley de carácter general promovidas, la Corte de Constitucionalidad sostiene el mismo criterio en cuatro sentencias a) expediente 4382-2012 con fecha veintidós de octubre de dos mil doce contra la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición; b) expediente 137-92 con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres contra el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y Guatemala; c) expediente 2055-2007

con fecha veintidós de enero de dos mil ocho en contra del Artículo V del Tratado de Extradición suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos de América; y d) expediente 214-91 con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y seis contra la circular 3426-B de la Corte Suprema de Justicia. Estos expedientes fueron resueltos en el sentido que ninguno contraviene normas constitucionales.

Respecto de la acción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto la Corte de Constitucionalidad dicta sentencias en dos sentidos, puede confirmar o revocar las resoluciones en cuestión. La única resolución de la Corte de Constitucionalidad que revoca la sentencia de instancia que otorga la extradición es la contenida en el expediente 458-94 con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, al resolver que se deniega la extradición del individuo por ser guatemalteco.

Existen cuatro resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sobre la acción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteadas por la inobservancia del plazo de cuarenta días para resolver, los cuales son a) expediente 61-2001 con fecha veintiocho de junio de dos mil uno; b) expediente 308-2001 con fecha veintiséis de junio de dos mil uno; c) expediente 606-2001 con fecha uno de agosto de dos mil uno; y d) expediente 3045-05 con fecha veintisiete de marzo de dos mil seis.

Asimismo se encuentran tres resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sobre la acción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteadas por violación a la garantía de detención legal siendo los siguientes a) expediente 2142-2005 con fecha veintiuno de junio de dos mil seis; b) 514-2006 con fecha veintitrés de mayo de dos mil siete; y c) expediente 2848-2006 con fecha catorce de agosto de dos mil siete.

También se encuentran nueve resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sobre la acción de constitucionalidad de ley en caso concreto planteadas por violación al artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala; estos expedientes son a) expediente 1771-2005 con fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco; b) expediente 1161-2007 con fecha catorce de noviembre de dos mil siete; c) 2319-2007 con fecha veinticinco de octubre de dos mil siete; d) expediente 4118-2008 con fecha siete de agosto de dos mil nueve; e) expediente 1160-2010 con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez; f) expediente 1583-2010 con fecha cuatro de agosto de dos mil diez; g) expediente 4081-2010 con fecha doce de julio de dos mil once; h) expediente 2269-2011 con fecha veinticuatro de agosto de dos mil once; e i) expediente 4311-2011 con fecha siete de febrero de dos mil doce.

En los expedientes que se señalan, la Corte de Constitucionalidad al resolverlos dicta la sentencia en el mismo sentido y declara sin lugar el recurso interpuesto, siempre que no fueron planteados en el momento



procesal oportuno o que carecen de una exposición razonada y clara en cuanto al agravio constitucional sufrido por la aplicación del tratado de extradición.

Al realizar el análisis específico en cuanto a la entrega de guatemaltecos para ser juzgados por gobierno extranjero por virtud de una solicitud de extradición, se debe tomar en cuenta los aspectos referentes a la nacionalidad del individuo requerido y el delito cometido, mismos que se encuentran regulados en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En cuanto a la nacionalidad del individuo procede la extradición de extranjeros por la comisión de cualquier delito sin importar si es delito común o contra el derecho internacional. En caso de ser guatemaltecos no procede por la comisión de ningún delito, con la excepción expresa de que éstos cometan delitos contra el derecho internacional, incluido el delito de lesa humanidad, en virtud de un tratado o convención internacional, como lo es el caso del Estatuto de Roma.

La contradicción constitucional con los tratados y convenciones en materia de extradición ratificados por Guatemala es entendible ya que los mismos son anteriores a la promulgación y vigencia de la misma, donde existe, en la mayoría de tratados, una brecha aproximada de cien años entre éstos y la Constitución Política de la República de Guatemala,

donde ésta última reconoce la evolución de las garantías del individuo en materia de extradición. En cuanto a la contradicción constitucional con la Ley Contra la Narcoactividad y la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, leyes posteriores a la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede decir que dicha contradicción no es comprensible, ya que éstas fueron redactadas en el sentido de dar cumplimiento a los tratados de extradición sin observar las garantías constitucionales en la materia, en evidente violación al principio de supremacía constitucional.

Estas contradicciones constitucionales han sido resueltas por la Corte de Constitucionalidad en el sentido que se refiere en el presente trabajo. Al respecto de estas contradicciones, la Corte de Constitucionalidad solo en una oportunidad ha resuelto fondo del aspecto referente a la extradición de guatemaltecos a gobierno extranjero por delito distinto de los delitos contra el derecho internacional, resuelve y es del criterio que la entrega de guatemaltecos a gobierno extranjero por la comisión de delitos comunes no procede. En el resto de casos ésta corte ha ratificado la resolución de instancia que otorga la entrega de guatemaltecos a gobierno extranjero por la comisión de delitos comunes y no conoce el fondo de la contradicción constitucional planteada ya que argumenta que la misma carece de fundamento, lógica y claridad, y en algunos casos porque no han sido interpuestas en el momento procesal oportuno.

## **Conclusiones**

Ante el procedimiento de extradición, los postulantes de acciones de defensa constitucional, tras agotar los recursos que tienen a disposición, interponen la acción de inconstitucionalidad en casos concretos o inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. Al conocer la Corte de Constitucionalidad declara sin lugar las acciones de inconstitucionalidad de ley de carácter general debido a que no es inconstitucional la entrega de guatemaltecos, siempre que éstos si pueden ser entregados en extradición cuando cometen delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

La Corte de Constitucionalidad al resolver las acciones de inconstitucionalidad de ley en caso concreto en materia de extradición respecto de la entrega de nacionales, es del criterio de revocar los autos de instancia si la acción se expone de manera clara y precisa al identificar qué artículos de los tratados internacionales violan la garantía constitucional que prohíbe la entrega de nacionales a gobierno extranjero contenida en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como resolvió dentro del expediente 458-94 de la Corte de Constitucionalidad.

Los delitos comprendidos en la Ley Contra la Narcoactividad y las leyes penales guatemaltecas no deben confundirse con los delitos internacionales por el hecho de encontrarse contemplados en los tratados o convenios internacionales en materia de extradición, ya que los delitos internacionales se encuentran regulados por el Estatuto de Roma y en todo caso los tratados internacionales en materia de extradición no otorgan la característica de internacional a dichos delitos, es por esto que la Constitución de la República de Guatemala prohíbe la extradición pasiva de guatemaltecos por delitos comunes, es decir de derecho interno, con la excepción de los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

La entrega de guatemaltecos a gobierno extranjero por la comisión de delitos comunes es contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala debido a que la misma lo prohíbe expresamente, criterio que sostiene la Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada dentro del expediente 458-94, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco. No obstante ser este el criterio de la Corte de Constitucional las extradiciones son declaradas con lugar por los delitos contenidos en las leyes penales guatemaltecas, principalmente por errónea exposición del agravio o por ser este poco preciso. Constitucionalmente la extradición de guatemaltecos procede, como excepción a la regla, por la comisión de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

## **Referencias**

### **Bibliográficas**

Camargo, P. (2001). *La Extradición*. Bogotá: Editorial Leyer.

Fierro, G. (1977). *La ley penal y el derecho internacional*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Gaceta Jurisprudencial No. 23 Expediente 308-91

Gaceta Jurisprudencial No. 35 Expediente 458-94

Jiménez, J. (2007). *Suscripción de los tratados de extradición con los países amigos, para evitar el refugio y la impunidad de los delincuentes y la improcedencia de los delitos políticos y los comunes conexos en Guatemala*. (Tesis de licenciatura) Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

Neira, E. (2007). *Observatorio de Política Internacional IV. MUNDO GLOBAL*. Mérida: Editorial Saber Ula.

Sebastián, M. (1997). *La extradición Pasiva*. Granada: Editorial Comares.

### **Internet**

[http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp\\_gtm-ext-gen-procedure.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-ext-gen-procedure.pdf)

<http://www.oj.gob.gt/es/LeyesImportantes/DefinitivoC%F3digoPenal.htm>

<http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitoscomunesyespeciales.html>

## **Normativa**

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad*. Decreto 1-86.

Código de Derecho Internacional Privado

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal*. Decreto 17-73.

Congreso de la República de Guatemala (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89.

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Ley Contra la Narcoactividad*. Decreto 48-92.

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92.

Congreso de la República de Guatemala (2008). *Ley reguladora del procedimiento de extradición*. Decreto 28-2008.

Convención de Extradición con vigor para Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador.

Convención Suplementaria al Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y Guatemala.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Tratado de Extradición Guatemala – España.

Tratado de Extradición Guatemala – Gran Bretaña.

Tratado de Extradición Guatemala – México.

Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y Guatemala.

Tratado sobre Extradición de Criminales entre Guatemala y Bélgica.